



Rama Judicial de Colombia

Consejo Seccional  
de la Judicatura  
del Tolima

C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez  
Presidencia  
VIJ 2024-00266

## RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-539 30 de octubre de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 30 de octubre de 2024, y

### CONSIDERANDO

Que el día 23 de octubre de 2024, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor LUIS OLIVER MARTINEZ ALTURO, asignada al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-517, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

### HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite del proceso Ejecutivo, radicado bajo el número 2019-00130, resaltando dilaciones en el curso del proceso y señalando presuntas inconformidades con las decisiones del despacho.

### COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

### PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor LUIS OLIVER MARTINEZ ALTURO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto de fecha 23 de octubre de 2024, dispuso oficiar a la doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES,



Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-3654 del 23 de octubre de 2024, requiriéndose a la doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 28 de octubre del 2024, la doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

### EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que el proceso se encuentra activo y cursando su trámite en debida forma, pues el 27 de septiembre de 2024 se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en el sentido de no reponer el auto proferido el 10 de abril de 2024 y ordenó a la secretaria del juzgado oficiar al laboratorio de documentología y grafología de la sección de la investigación criminal de la Policía Metropolitana, mencionado auto que adquirió su ejecutoria sin observación alguna según constancia secretarial del 4 de octubre de 2024.

Una vez se controló, pasó a turno de elaboración de oficios y verificando el sistema de publicidad siglo XXI el 24 de octubre del 2024, mediante el oficio No.02306 se comunicó la dirección y documentología y grafología, en la misma fecha informaron a quien debe dirigirse la solicitud para materializar la experticia pericial, de modo que el 25 de octubre del 2024 se procedió mediante el oficio No. 02319 a comunicar al intendente ANGEL ASDRUBAL BURGOS que el material se encontraba a disposición y en custodia de la secretaria del Juzgado para la entrega del material con sus respectivas constancias.

Por último, señala que no luce atinado alegar por la vía de la vigilancia administrativa irregularidades en el trámite procesal, cuando las decisiones proferidas han sido objeto de recursos por parte de la apoderada de la parte actora, respetando el debido proceso a las partes, razón por la cual todo lo tramitado obedece a los parámetros legales.

Del anterior recuento, refulge palmar que lo alegado por el quejoso no tiene asidero jurídico por cuanto los supuestos facticos conforme a lo que corresponde a este despacho todas las actuaciones que se han realizado hasta la fecha han sido garantizadas por el debido



proceso, se ajustan a un criterio producto de la sana crítica que no es irrazonable ni contrario al ordenamiento jurídico.

## APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor LUIS OLIVER MARTINEZ ALTURO.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por la doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

## MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”



Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursó el proceso ejecutivo promovido por LUIS OLIVER MARTINEZ ALTURO en contra de la señora ADRIANA ACOSTA ÑUNGO, bajo el radicado número 2019-00130.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite del proceso Ejecutivo, radicado bajo el número 2019-00130, resaltando dilaciones en el curso del proceso y señalando presuntas inconformidades con las decisiones del despacho.

Por su parte, la doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, informó: i) que, el proceso se encuentra activo y cursando su trámite en debida forma, pues el 27 de septiembre de 2024 se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en el sentido de no reponer el auto proferido el 10 de abril de 2024 y ordenó a la secretaria del juzgado oficiar al laboratorio de documentología y grafología de la sección de la investigación criminal de la Policía Metropolitana, mencionado auto que adquirió su ejecutoria sin observación alguna según constancia secretarial del 4 de octubre de 2024 ii) que, una vez se controló, pasó a turno de elaboración de oficios y verificando el sistema de publicidad siglo XXI el 24 de octubre del 2024, mediante el oficio No.02306 se comunicó la dirección y documentología y grafología iii) que, en la misma fecha informaron a quien debe dirigirse la solicitud para materializar la experticia pericial, de modo que el 25 de octubre del 2024 se procedió mediante el oficio No. 02319 a comunicar al intendente ANGEL ASDRUBAL BURGOS que el material se encontraba a disposición y en custodia de la secretaria del Juzgado para la entrega del material con sus respectivas constancias.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia, y que la mora que alega el demandante en estas diligencias no es imputable en estricto sentido al juzgado, contrario sensu al cumplimiento de lo ordenado mediante auto que data del 19 de febrero de 2020, pues se ordenó la práctica del dictamen grafológico a la demandada, y a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto por la parte demandada.

Por lo demás, si ha existido alguna dilación esta es imputable exclusivamente a la parte pasiva, a quien le correspondía como demandada, dar cumplimiento a lo ordenado por el juzgado mediante auto de fecha 19 de febrero de 2020, y en este caso la práctica del dictamen grafológico, carga procesal que no ha sido cumplida por la demandada.



Por otra parte y bajo el principio de autonomía e independencia judicial, la funcionaria judicial requerida, ha proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite de los procesos ejecutivos, y las actuaciones que corresponde a cada una de las instancias judiciales comprometidas, las cuales se han surtido dentro de plazos razonables, aunado a las vicisitudes que en desarrollo de la diligencias se han venido presentando.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, circunstancias que en estricto sentido se echan de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte de la funcionaria judicial requerida al momento de adelantar los trámites correspondientes, al punto que según su leal saber y entender enderezo algunas deficiencias que fueron observadas en el trámite del proceso.

Por otra parte, se exhortará a la funcionaria judicial endilgada en estas diligencias, en calidad de funcionaria judicial y Jueza directora del Despacho y del proceso, para que haga uso de los poderes correccionales que le asiste frente a las partes y demás sujetos procesales, con el fin de que coadyuven el servicio de justicia y contribuyan a que este se administre de manera pronta y cumplida, y no generando dilaciones por sus actuaciones u omisiones.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que la operadora judicial informó que mediante el oficio No. 02306 se comunicó la dirección y documentología y grafología, además el 25 de octubre del 2024 se procedió mediante el oficio No. 02319 procedió a comunicar al intendente ANGEL ASDRUBAL BURGOS que el material se encontraba a disposición y en custodia de la secretaria del Juzgado para la entrega del material con sus respectivas constancias, aportando los oficios 02306 y 02319, que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en los siguientes pantallazos.





Finalmente se pone en conocimiento al quejoso, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por el momento por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).



En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°. - EXHORTAR** a la doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial y Jueza directora del Despacho y del proceso, para que haga uso de los poderes correccionales que le asiste frente a las partes y demás sujetos procesales, con el fin de que coadyuven el servicio de justicia y contribuyan a que este se administre de manera pronta y cumplida, y no generando dilaciones por sus actuaciones u omisiones.

**ARTÍCULO 3°. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor LUIS OLIVER MARTINEZ ALTURO, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 4°. - ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

**ARTICULO 5°. -** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Treinta (30) días del mes de octubre de Dos Mil Veinticuatro (2024)

## NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ  
Consejera

RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO  
Consejero



Rama Judicial de Colombia

Consejo Seccional  
de la Judicatura  
del Tolima

ASDG/klrc

---

 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

 Carrera 5 No. 41-16 Piso 15 Edificio F25 Business Center

 60-82660025

 [consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co)